



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso que la Judicatura procediera a abrirle las puertas del trámite a la actual solicitud de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** incoada por BLANCA LILIANA VALLEJO GIRALDO y RAÚL VARGAS BERNAL, sino fuera por el acaecimiento de la siguiente falencia, que deviene en su inadmisión:

1.- Ab initio, ha de indicarse que verificado el escrito de postulación se encuentran inconsistencias respecto de los dichos de los requirentes en cuanto a su lugar de domicilio y enteramiento, comoquiera que, si bien en el acápite de notificaciones aquéllos enuncian que tales atributos corresponden a una dirección ubicada en esta ciudad, en el memorial poder por ellos conferido se otea que se efectuó su presentación personal en el Consulado General de Colombia en la ciudad de Barcelona, Reino Español.

Así, teniendo en cuenta la significativa relevancia que permea la información en comento, es decir, la referenciada al domicilio y dirección de noticiamiento de los suplicantes, resulta imperioso para el Despacho que tal falencia sea clarificada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con el num. 1º, art. 90 del Estatuto Procedimental General, concediéndosele el término de cinco (5) días al extremo demandante a efectos de que corrija el yerro evidenciado en este pronunciamiento, so pena de rechazo.

De otro lado, sin que ello sea causal de inadmisión de la demanda, se advierte que en el libelo introito se hace alusión a un abogado suplente, aquél no se encuentra referenciado en el mandato adosado al plenario, por lo que se deberá explicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** incoada por BLANCA LILIANA VALLEJO GIRALDO y RAÚL VARGAS BERNAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER al extremo actor el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la demanda auscultada, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la litigante Gloria Marcela Ballén Cerón en representación de los solicitantes, de conformidad con el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA RUIZ BOHÓRQUEZ
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia